



ABOG. Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

20 SEP. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 16 de septiembre de 2022

Resolución Directoral

Visto el Expediente 22-023256-001, que contiene la solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de bases, presentada por el participante ROKER PERU S.A. del procedimiento de selección Licitación Pública N° 02-2022-HNHU-1 " Adquisición de Bolsa de Aspiración de Secreciones con Válvula y Filtro Antibacteriano para el Hospital Nacional Hipólito Unanue"; el Informe IVN N° 089-2022/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE; Informe Técnico N° 62-2022-UL-HNHU e Informe Técnico N° 55-2022-UL-HNHU de la Unidad de Logística; y el Informe N° 414 -2022-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de mayo de 2022 el Hospital Nacional Hipólito Unanue, en adelante la Entidad, convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N°02-2022-HNHU-1, para la "Adquisición de Bolsa de Aspiración de Secreciones con Válvula y Filtro Antibacteriano para el Hospital Nacional Hipólito Unanue", en adelante el procedimiento de selección;

Que, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el T.U.O. de la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 01 de junio de 2022 se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE;

Que, con fecha 06 de junio de 2022, el participante ROKER PERU S.A., presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del T.U.O. de la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento;

Que, con fecha 14 de julio de 2022, la Entidad remite al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con Registro N° 2022-00116629 de Mesa de Partes, información necesaria a efectos de que este cuente con toda la información necesaria para que el referido Organismo emita su pronunciamiento;

Que, con fecha de 04 de agosto de 2022 se recibió, vía correo electrónico, el OFICIO N° D002693-2022-OSCE-DGR Y ANEXO, donde el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, remite el Informe IVN N° 089-2022/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos, el cual contiene el resultado de evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego de absolutión de consultas y observaciones e integración de bases de la Licitación Pública N°02-2022-HNHU-1 "Adquisición de Bolsa de Aspiración de Secreciones con Válvula y Filtro Antibacteriano para el Hospital Nacional Hipólito Unanue".

Dicho resultado concluye que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección, de modo que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, con fecha 08 de agosto de 2022, mediante Informe Técnico N° 55-2022-UL-HNHU y con fecha 24 de agosto del mismo año, mediante Informe Técnico N° 62-2022-UL-HNHU, la Unidad de Logística concluye que en cumplimiento de lo vertido en el OFICIO N° D002693-2022-OSCE-DGR Y ANEXO solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección materia del presente Informe, conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases;

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el T.U.O. de la Ley. El procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias, prohibiéndose la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, dentro de los actos preparatorios que se desarrollan en el procedimiento de contratación, el Órgano Encargado de las Contrataciones, sobre la base del requerimiento, tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación, siempre buscando promover la competencia y la pluralidad de postores para el procedimiento de selección a convocarse. El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio que se desea contratar para gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios, así como, establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como la posibilidad de distribuir la buena pro; si se da el caso que solo exista una marca en el mercado, el referido análisis debe incluir la pluralidad de postores; es decir, en dicha etapa debe verificarse una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten;

Que, en el marco de la supervisión efectuada por el OSCE al presente procedimiento de selección, la Dirección de Gestión de Riesgos, Organismo Técnico Especializado, de acuerdo a la información remitida por la Entidad y del pliego absolutorio registrado en el SEACE, ha advertido que: i) la Entidad al realizar la revalidación de la indagación de mercado en atención a las modificaciones realizadas con ocasión a la absolución de consultas y observaciones, a



BOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
PEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

20 SEP. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

través del Informe N° 001-MHF-2022-UL-HNHU indicó que "(...) se obtuvo solo una (01) cotización por parte de la empresa Q MEDICAL S.A.C. (...) De los resultados obtenidos se observa que NO existe pluralidad de proveedores y marcas, dado que solo obtuvo una (01) cotización y/o empresa que cumpla con las especificaciones técnicas"; por lo que se evidencia que, no existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con las condiciones incluidas con ocasión del pliego absolutorio; ii) atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del TUO de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 2-2022-HNHU-1, a efectos de que se corrija los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de absoluciónde consultas u observaciones e integración de Bases; a fin de que dicho acto y subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección; y iii) no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD;

Que, de conformidad al numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento el pronunciamiento que emite el OSCE debe encontrarse motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases. Asimismo, el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD refiere "En caso se advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso". Al amparo de de este último, como se puede apreciar, el Organismo Técnico Especializado del OSCE, ha advertido vicios de nulidad que generan la sustracción de la materia, es decir, el referido Organismo se encuentra impedido para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases interpuesto por el participante ROKER PERU S.A.;

Que, como se evidencia del Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones, Absoluciónde la consulta N° 23 presentada por la empresa ROKER PERU S.A.C., este Nosocomio realizó ajustes y precisiones al requerimiento, en el referido pliego se indicó que el proveedor deberá instalar 400 canister en sesión de uso y en las bases integradas, página 27 de las bases integradas, se estableció que "El proveedor deberá traer los accesorios correspondientes y 400 canister";

Que, en este extremo es necesario remarcar la Opinión N° 180-2021/DTN, de la dirección Técnica Normativa del OSCE: "En dicho sentido, al efectuarse modificaciones al requerimiento, con ocasión de la absoluciónde consultas y observaciones, podría afectarse el valor referencial del procedimiento, situación que compete ser corroborada por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, al ser este el que elabora el estudio de mercado y determina finalmente el valor referencial del procedimiento";

Que, el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento establece que la indagación de mercado debe contener el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, la



posibilidad de distribuir la buena pro, si se da el caso que solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores;

Que, habiéndose precisado y ajustado el requerimiento, el Presidente del Comité de Selección, mediante Carta N° 02-CS-LP-N° 02-2022-HNHU de fecha 07 de julio de 2022 solicita a la Unidad de Logística, realizar la revalidación de la indagación de mercado del procedimiento de selección, en razón de las modificaciones a las especificaciones técnicas como producto de la absolución del de consultas y/u observaciones, con la finalidad de dar respuesta al OSCE, según notificación electrónica de fecha 07 de julio de 2022. En atención a ello la mencionada Unidad emite el Informe N° 0001-MHF-2022-UL-HNHU de fecha 11 de julio de 2022 elaborado por el especialista en contrataciones del estado, Miguel Angel Huaccho Fernandez, quien informa: *“Como resultado de las invitaciones cursadas a las distintas empresas, se obtuvo solo una (01) cotización por parte de la empresa Q MEDICAL S.A.C. Asimismo, la empresa GLOBAL SUPPLY S.A.C. y SIGNOMED S.A.C. en reiteradas oportunidades han expresado que NO cotizarán y presentarán consultas y observaciones a las especificaciones técnicas. De los resultados obtenidos se observa que NO existe pluralidad de proveedores y marcas, dado que solo obtuvo una (01) cotización y/o empresa que cumpla con las especificaciones técnicas”;*

Que, en el citado informe, la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones de esta Entidad, no garantiza la pluralidad de postores, si no por el contrario estaría evidenciando que producto de las precisiones y ajustes al requerimiento (en ocasión de la absolución del pliego de consultas y/u observaciones) que solo existe un potencial proveedor con la capacidad de atender el requerimiento, lo que no permitiría garantizar la libertad de concurrencia de potenciales proveedores, si no por el contrario, se estaría permitiendo condiciones para que no surja una competencia efectiva y mucho menos obtener la propuesta más ventajosa que maximice el valor de los recursos públicos que se invierten. En consecuencia el procedimiento de selección Licitación Pública N° 02-2022-HNHU-1 para la " Adquisición de Bolsa de Aspiración de Secreciones con Válvula y Filtro Antibacteriano para el Hospital Nacional Hipólito Unanue" no se estaría desarrollando bajo los principios que rigen las contrataciones del Estado;

Que, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en este contexto, una vez modificado el requerimiento, en ocasión de la absolución del pliego de consultas y observaciones, existe la posibilidad de que se afecte el valor estimado del procedimiento de selección, máxime si la modificación consiste en que se ha incluido que el proveedor debe traer los accesorios correspondientes y 400 canister; por lo que, la Unidad de Logística como Órgano Encargado de las Contrataciones quien elabora el estudio de mercado y emite el informe de indagación de mercado, le corresponde corroborar el valor estimado del procedimiento de selección, para lo cual deberá revalidar la indagación de mercado. La citada revalidación no solo implica corroborar el valor estimado, si no también, corroborar la pluralidad de marcas y postores, esto para salvaguardar que el procedimiento de contratación se desarrolle con fundamento en los principios de "Libertad de Concurrencia" y "Competencia", los cuales garantizan el libre acceso y participación de proveedores, desechando cualquier práctica que limite o afecte la libre concurrencia de proveedores, con la finalidad de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, maximizando así el valor de los recursos públicos que se invierten. La Unidad de Logística realiza los actos administrativos para revalidar la indagación de mercado con la finalidad de corroborar el valor estimado del



BOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

20 SEP. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Resolución Directoral

procedimiento de selección, no obstante, mediante Informe N° 0001-MHF-2022-UE-HNHU informa que NO existe pluralidad de proveedores y marcas, dado que solo se obtuvo una (01) cotización y/o empresa que cumpla con las especificaciones técnicas;

Que, se ha evidenciado que, en el caso concreto, se han vulnerado los principios de Libertad de Concurrencia y Competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del mismo cuerpo legal, así como, en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento puesto que la Unidad de Logística, Órgano Encargado de la Contrataciones, encargado de realizar las indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación y la existencia de pluralidad de marcas y postores, al realizar la revalidación de la indagación de mercado del procedimiento de selección en razón a la modificación del requerimiento producto de la absolución del pliego de consultas y/u observaciones, ha manifestado que no existe pluralidad de marcas y proveedores con capacidad de cumplir las condiciones incluidas en el requerimiento; por lo que, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección;

Que, la inobservancia de los parámetros e indicaciones contenidos en el párrafo anterior, por parte del comité de selección incide en la vulneración de los principios antes citados, razón por la cual, los vicios identificados resultan trascendente (en razón a la relevancia e importancia de los principios citados y su incidencia), afectando con ello el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, en el marco de estas consideraciones, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, Así como lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento "En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto...";

Que, en el presente caso, esta Entidad considera que, en atención a la potestad otorgada a esta Entidad en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72 del "Reglamento", corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, previamente deberá contar con la revalidación de la indagación de mercado, la cual deberá contener la corroboración del valor estimado y la pluralidad de marcas y postores, siempre y cuando producto de la referida absolución se tenga que precisar o ajustar el requerimiento, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que

correspondan. En ese sentido, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normativa de Contrataciones del Estado;

Que, los vicios advertidos por esta Entidad son trascendentes y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, el comité de selección al absolver las consultas y/u observaciones ocasionó que se modifique el requerimiento, dicho requerimiento con las nuevas condiciones incluidas vulnera de manera directa las disposiciones normativas del numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento, así como los literales a) y e) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley.

Que, en atención a la potestad otorgada a esta Entidad en el artículo 44 de la "T.U.O. de la Ley", y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, previa reformulación del pliego absolutorio de consultas y observaciones, antes de ello, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad deberá corroborar el valor estimado y verificar, mediante la revalidación de la indagación de mercado, que existe pluralidad de marcas y postores con la capacidad de cumplir con las nuevas condiciones que se incluyan en el requerimiento, de ser el caso, con la finalidad de fomentar la pluralidad de postores;

Que, con Informe Técnico N° 55-2022-UL-HNHU de fecha 08 de agosto de 2022, ampliado con Informe Técnico N° 62-2022-UL-HNHU de fecha 24 de agosto de 2022 la Unidad de Logística concluye que en cumplimiento de lo vertido en el OFICIO N° D002693-2022-OSCE-DGR Y ANEXO solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección materia del presente Informe, conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases;

Que, el Informe N° 414 -2022-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra en el marco de lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y considerando el Informe Técnico N° 55-2022-UL-HNHU e Informe Técnico N° 62-2022-UL-HNHU de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento, y del Reglamento de Organización y Funciones de este Nosocomio, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012, se considera que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, previa reformulación del pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Con el visto bueno de la Jefa de la Unidad de Logística, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, de acuerdo a las facultades



20 SEP. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 02-2022-HNHU-1 "Adquisición de Bolsa de Aspiración de Secreciones con Válvula y Filtro Antibacteriano para el Hospital Nacional Hipólito Unanue", convocado por esta Entidad y retrotraerlo hasta la **etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases**, previa reformulación del pliego absolutorio de consultas y observaciones, conforme a los fundamentos expuestos, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

ARTICULO 2.- Notificar a la empresa ROKER PERU S.A. y demás afectados por la presente resolución a través de SEACE.

ARTÍCULO 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución al día siguiente de producida la aprobación.

ARTÍCULO 4.- Encargar a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 02-2022-HNHU-1 " Adquisición de Bolsa de Aspiración de Secreciones con Válvula y Filtro Antibacteriano para el Hospital Nacional Hipólito Unanue", de conformidad al numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
CMP N° 12633

JATZ/TLCS/blrg

Distribución:

C.c. Oficina de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
OCI
Oficina de Comunicaciones
Unidad de Logística
Secretaría Técnica
Archivo

"ESTA GRILLA ESTA EN BLANCO"